

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00389-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -
ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Admite demanda.*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR EPS, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones 005506 del 30 de mayo de 2019 y 005962 del 25 de mayo de 2021, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente. En consecuencia, solicita se ordene la devolución del valor descontado o se exonere de dicho reintegro³.

Mediante Individual de Reparto del 29 de noviembre de 2021 el proceso fue asignado a este Juzgado⁴.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 005506 del 30 de mayo de 2019 y 005962 del 25 de mayo de 2021
Expedido por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena el reintegro de recursos a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la suma de \$5.077.845 por concepto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 17InformeSecretarial202100389.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 06ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00389 00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

	de capital y 1.356.229 por actualización de capital.
Lugar donde se expidió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (\$ 5.077.845 más la actualización del capital con base en el IPC)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵	Expedición: 25/05/2021 Día siguiente Notificación: 05/06/2021 ⁶ Fin 4 meses ⁷ : 05/10/2021 Interrupción ⁸ : 03/08/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 15/10/2021 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 2 mes y 2 días Vence término: 17/12/2021 Radica demanda: 09/11/2021 EN TIEMPO ¹¹
Conciliación	Certificación del 15 de octubre del 2021.
Vinculación tercero	Procede respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. Vincular como tercero con interés a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para surtir la notificación judicial a la demandada y a la vinculada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y al correo de notificaciones de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co ¹².

⁵ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁶ Archivo 05Prueba.pdf, página 47.

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 04Anexos.pdf, página 22.

¹⁰ Archivo 04Anexos.pdf, página 24.

¹¹ Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹² Archivo 04Anexos.pdf, página 25.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co y de la apoderada de Compensar EPS slgonzalezl@compensarsalud.com.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, respecto a los antecedentes administrativos elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Reconocer a la abogada Shirley Lizeth González Lozano, identificada con CC 1.018438.856 y tarjeta profesional 244256 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, según poder general conferido¹⁸.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁴ "Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁵ "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)". (Negrillas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Archivos 03Poder.pdf y 04Anexos.pdf, páginas 1 a 16.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00389 00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d31e77e156eb084c707b5dce73b594b11d51c98154216d6d8ad566552159b**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00389-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

La Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR EPS, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones 005506 del 30 de mayo de 2019 y 005962 del 25 de mayo de 2021, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00389 00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

la medida cautelar para que la demandada y demás sujetos procesales se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Así mismo, dado que el presente trámite se debe adelantar en cuaderno separado, se dispondrá que por secretaría se abra la correspondiente carpeta dentro del presente expediente electrónico.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada y demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Segundo.- Por secretaria, tramítese el presente asunto en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a106735789732584290d9afe1eaf23729a22dd5c1ee530fce71d0573e0cbde5a**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133400320210039600
DEMANDANTE: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vistos los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Glaxosmithkline Colombia S.A. a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos: Resolución 0636 de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decomisó una mercancía y Resolución 601-001562 de 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración².

Mediante Acta Individual de Reparto del 3 de diciembre de 2021, el proceso fue asignado a este Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos, esta debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para para el efecto, y con el fin de determinar la caducidad del medio de control, la demandante debe allegar constancia de notificación de la Resolución 601-001562 de 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

ii) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Hernando Gómez Gómez, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

Lo anterior, por cuanto la normatividad vigente lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 16ActaReparto.pdf

presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, el poder allegado en copia escaneada con sello de presentación en copia no cumple dichos requisitos⁴, pues solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, de acuerdo con la norma citada el poder debe estar remitido desde el correo de notificaciones registrado ante la cámara de comercio respectiva.

iii) Por último, deberá darse aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011⁵, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus correspondientes anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

⁴ Expediente electrónico, archivo 03Poder.pdf

⁵ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12877ab9f5185f7389fd659d562224445efe9cc153f21ad2e16e1c22795c26**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00403-00
DEMANDANTE: LEONARDO GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Leonardo González Mejía, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 542999 de fecha 10 de junio de 2021, Por medio del cual se lo declara como contraventor de la infracción de tránsito D-12².

1.2. La medida cautelar

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora presenta solicitud de medida cautelar, consistente en ordenar la suspensión provisional del acto administrativo demandado y la suspensión del posible proceso de cobro derivado del mismo; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

Como sustento se remite a los cargos de nulidad de la demanda y por la presunta vulneración del artículo 29 de la C.Pol, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011 artículo 138, Ley 1564 de 2012 artículo 167, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7³.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, archivo 02DemandayAnexos.pdf

³ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, páginas 16 a 19.

Por auto del 30 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada⁴.

Dicha providencia se notificó a las parte mediante correo electrónico del 21 de julio del presente año⁵.

1.4 Posición de la parte demandada

La entidad demandada, dentro del término establecido en la ley⁶ efectuó pronunciamiento en los siguientes términos⁷:

El apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la medida solicitada, pues afirma que la parte actora no cumplió con la exigencia legal y jurisprudencial de sustentar y probar la medida de suspensión provisional del acto administrativo.

Recalca que la solicitud hecha por la parte demandante está requerida sobre la base de un Acto Administrativo expedido conforme al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en todo caso, no se demostró un perjuicio irremediable que torne procedente la adopción de la medida cautelar.

Además, señala que decretar la medida solicitada implicaría desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y, en todo caso, porque no están demostrados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad para su imposición.

Al respecto, alega que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, puesto que la parte demandante no sustentó por qué negar la medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que decretarla.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁸.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales

⁴ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 07AutoCorreTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁵ Expediente digital, archivo

09CapturaAutoNotificaciónAdmiteDemandaYCorreTrasladoMedidasCautelares.png

⁶ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 10CapturaRecibeOposiciónMedidasCautelares.png

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 11EscritoOposiciónMedidasCautelares.pdf

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 110010328000201500018 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas: i) Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento.

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁹:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”. (Se resalta)*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se haga en escrito separado, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

Así, a partir de lo descrito, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del 28 de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Ahora bien, dada carga argumentativa y probatoria que le asiste a quien solicita tal medida, cuando se pretende hacer uso de los argumentos expuestos en la demanda para sustentar la solicitud habrá de indicarse que se apoya en esas premisas.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014¹⁰, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejuzgamiento, en dicha oportunidad indicó:

“La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

*El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”¹¹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹². **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”** (Resalta el Despacho)*

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24-000-2013-00503-00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Radicación 110010324000 2013 00018 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³ indicó:

*“En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**” (Negrillas del Juzgado)*

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por el señor Leonardo González Mejía, a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, como primera medida se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho, que esta se sujetó a todos y cada uno de ellos, pues el libelista enuncia las normas que dicho acto administrativo estaría vulnerando, explica las razones jurídicas que sustentan la violación y aporta las pruebas en que pretende sustentarla.

En el asunto sub examine, el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 542999 de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad lo declara como contraventor de la infracción de tránsito D-12, le impuso multa y dispuso la inmovilización del vehículo.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera.

La aludida infracción es la siguiente:

“D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

Luego, como sustento de la medida acudió a los cargos de nulidad que se resumen a continuación:

Cargos

1. Infracción de las normas en que deberían fundarse

1.1. Pese a que el demandante cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 *ibidem*, y el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, cuando se hizo presente en la fecha agendada para la impugnación fue notificado del acto administrativo que lo sanciona impidiéndole el derecho a participar en la audiencia pública, por lo que se imposibilitó su derecho de defensa y contradicción.

1.2 No se realizó una interpretación sistemática de los artículos 2º y 131 de la Ley 769 de 2002, y 3º de la ley 105 de 1993, en cuanto a probar la prestación de un servicio público, particularmente la contraprestación recibida.

2. Falsa motivación de los actos impugnados

2.1. Sustento fáctico inexistente pues para emitir la decisión sancionatoria se afirmó de manera equívoca la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la Autoridad de Tránsito.

2.2. La decisión sancionatoria emitida por la administración se dio con base única y exclusivamente a la orden de comparendo impuesta por el agente de tránsito, contrariando disposiciones jurisprudenciales claras y explícitas que así lo prohibían. Esto generó que los hechos que fueron determinantes para motivar el acto administrativo (comparendo como plena prueba) no fueron suficientemente acreditados por la administración.

3. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

3.1. Indebido diligenciamiento del comparendo, y desconocimiento de la Resolución 3027 de 2010.

3.2. La decisión sancionatoria emitida por la administración se dio con base única y exclusivamente a la orden de comparendo impuesta por el agente de tránsito, contrariando disposiciones jurisprudenciales claras y explícitas que así lo prohibían. Esto generó que los hechos que fueron determinantes para motivar el acto administrativo (comparendo como plena prueba) no fueron suficientemente acreditados por la administración.

3.3. Indebida notificación de la orden de comparendo por violación directa del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que indica que cuando un presunto infractor se niegue a firmar el comparendo la autoridad deberá hacer firmar a un testigo que de fe del procedimiento efectuado y de la renuencia del presunto infractor por firmar. Sin embargo dicho testigo debe ser alguien ajeno al procedimiento e imparcial, es decir, no puede ser otro agente de tránsito que se encuentre en el lugar, como sucedió en el presente caso.

De las normas citadas como infringidas, se destacan en primer lugar los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones frente a las cuales se centrará el estudio del caso en esta etapa; por lo que, de no evidenciarse su transgresión se continuará con los demás aspectos que sustentan la medida solicitada.

Pues bien, en cuanto al procedimiento que se debe seguir ante la comisión de una contravención de tránsito, el primero de ellos, establece:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

(...)”

A su turno, frente a la actuación en caso de imposición de un comparendo, el artículo 136 ídem señala:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. (...)

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)"

Como se aprecia de las disposiciones transcritas, se debe distinguir en el procedimiento de expedición de la orden de comparendo estos dos eventos: i) Cuando el agente de tránsito diligencia directamente la orden de comparendo, caso en el cual, esta debe contener la citación al conductor para presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la autoridad de tránsito correspondiente, y ii) Si la expedición del comparendo se origina en la utilización de ayudas tecnológicas, caso en el cual, esta se debe enviar por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con los datos de la infracción y sus soportes, al propietario del

vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo si se trata de servicio público, y a la Superintendencia de Transporte.

Luego de la expedición de la orden de comparendo, sea con base en la actuación del agente de tránsito o el uso de las ayudas tecnológicas, y su debida notificación, continúa el procedimiento contravencional que dependerá si el presunto infractor acepta la comisión de la falta y se acoge a la reducción de la multa imponible, o, contrario sensu, si el presunto infractor rechaza haber cometido la infracción y plantea su defensa.

En el primer evento, el presunto infractor puede aceptar la comisión de la infracción, caso en el cual deberá pagar el 50% o el 75% del valor de la multa, según que sea dentro de los 5 o 20 días siguientes a la orden de comparendo, y siempre y cuando asista a un curso sobre las normas de tránsito en un organismo autorizado.

Mientras que en el segundo, el presunto infractor puede rechazar la comisión de la infracción o alegar en su defensa que no es culpable, caso en el cual: se deben tener en cuenta las siguientes reglas: i) el término para rechazar la infracción es de 5 días siguientes a la imposición del comparendo (esto en casos como el que nos ocupa donde el mismo fue emitido directamente por el agente de tránsito al momento de los hechos), ii) Se realizará una audiencia pública en la fecha y hora señalada e informada al presunto infractor, donde decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que estime útiles, iii) El funcionario deberá practicar las pruebas decretadas, y si hay mérito probatorio para ello, se determinará la comisión de la infracción y la imposición de la respectiva sanción y si no lo hay, se decretará la absolución del conductor inculcado. La notificación de la decisión se hace en estrados.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se advierte una transgresión evidente o no, entre las referidas normas y el acto administrativo acusado, se tendrán en cuenta los documentos que fueron aportados como sustento de la medida cautelar por la parte demandante:

- Orden de comparendo nacional número 11001000000030417899 del 2 de mayo de 2021, impuesta al señor Leonardo González Mejía, por la infracción D-12, documento que no fue firmado por el presunto infractor, sino por un testigo¹⁴.

- Captura de correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2021, en la cual se informa lo siguiente: "Señor(a) Leonard González Mejía nos permitimos informarle que fue agendada para llevar a cabo el proceso de impugnación para el día 09/07/2021 02:45 PM en la sede SuperCADE Calle 13 Módulo 67 ubicado en la Calle 13 N. 37 – 35. (...) Secretaría Distrital de Movilidad"¹⁵.

- Resolución 542999 emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio de la cual declaró al señor Leonardo González Mejía como contraventor de la infracción de tránsito D-12, le impuso multa equivalente a

¹⁴ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, página 46.

¹⁵ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, página 48.

\$850.000 y dispuso la inmovilización del vehículo por el término de 5 días. En este acto administrativo se identificó como fecha de su expedición en el primer párrafo el día 06/10/2021, mientras que al finalizar el documento se indica que fue proferida el 10 de junio de 2021. Así mismo, dentro de las consideraciones esgrimidas por la autoridad de tránsito se señaló: *“La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción (...)”*¹⁶.

- Oficio radicado el 15 de julio de 2021, por medio del cual, el hoy demandante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, advirtiendo, entre otros aspectos, que este si había ejercido su derecho al rechazo a la orden de comparendo, impugnándola dentro del término de ley, razón misma por la que se había programado la respectiva audiencia pero en una fecha distinta, es decir, que la no comparecencia del inculpado se había dado por error mismo de la administración¹⁷.

- Comunicación del 03 de agosto de 2021, a través del cual la demandada responde la solicitud del sancionado indicándole que el referido acto administrativo había sido notificado en estrado y que el escrito realizado no suplía la comparecencia a la audiencia, pero no verificó lo relativo a las razones de la inasistencia por parte del impugnante¹⁸.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para el Juzgado que la Secretaría de Movilidad de Bogotá trasgredió los artículos 135 y 136 del CNT, pues en efecto, el señor Leonardo González Mejía al día siguiente en que se emitió la orden de comparendo 11001000000030417899 del 2 de mayo de 2021, es decir, dentro del término de 5 días, solicitó agendamiento virtual para su impugnación; para lo cual recibió correo electrónico donde le indicaban que dicho proceso se llevaría a cabo de manera presencial el día **09 de julio de 2021** a las 2:30 p.m. Sin embargo, la autoridad de tránsito realiza dicha diligencia en una fecha distinta a la que fue citado el impugnante (**10 de junio de 2021**)¹⁹; situación que pese a ver sido puesta en conocimiento de manera posterior, ni siquiera fue valorada por la administración.

Lo anterior, significa que lo expuesto en el acto administrativo respecto del cual se solicita su suspensión provisional, frente a que el presunto infractor no asistió durante el término legal a ejercer su derecho de contradicción, resulta ajeno a la realidad /falsa motivación) y violatorio del debido proceso, pues como ya se indicó, de una lectura armónica de las señaladas normas, es claro que la audiencia pública deberá realizarse en la fecha y hora programada e informada al interesado, pues de lo contrario, resultaría imposible materializar el fin de esta diligencia, que no es otro que otorgar la oportunidad para que el investigado presente los argumentos y pruebas de su impugnación, y luego sí, conforme a las pruebas practicadas determinar la comisión o no de la infracción.

¹⁶ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, página 49 a 52.

¹⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, página 53 a 55.

¹⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivo 02DemandayAnexos.pdf, página 56 a 58.

¹⁹ El Juzgado advierte que pese a las incongruencias de fechas en el acto administrativo, en la comunicación del 3 de agosto de 2021, la entidad reconoce que la fecha en que fue proferida la resolución 54299 es 10 de junio de 2021.

Por lo tanto, se evidencia que en el presente caso se cercenó al investigado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues le era imposible asistir en una fecha y hora que desconocía, mientras que, como se relata en el hecho octavo de la demanda, cuando este se presenta el día y hora informado en la respectiva citación (09 de julio de 2021), ya la audiencia pública se había realizado sin su comparecencia y había sido proferido el acto administrativo objeto de litigio.

Cabe advertir también, que la entidad demandada dentro de la oportunidad de traslado de la medida cautelar, no aportó ningún elemento probatorio que acredite el alegado cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, o que desvirtuarán las manifestaciones y pruebas aportadas por el demandante.

Por lo anterior, resulta procedente la suspensión provisional de la resolución demandada, por cuanto de la documental obrante hasta el momento, se presume la transgresión a las normas que rigen el procedimiento y actuación en caso de imposición de un comparendo, concretamente, los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002.

Por último, resta pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar de suspensión de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo que pudieran adelantarse como consecuencia de los actos administrativos demandados.

Al respecto, cabe señalar que el demandante no allegó prueba para demostrar la ocurrencia de perjuicios irremediable e inminentes derivados de dichos cobros y, en todo caso, porque debe tenerse presente la forma en que opera la ejecutoria de los actos administrativos según lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario²⁰, y porque ni siquiera está demostrado que en su contra se haya iniciado un proceso de cobro coactivo.

3. Otro asunto

Se observa que con la respuesta al traslado de la medida cautelar, la directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Bogotá, aportó poder y anexos debidamente conferido al abogado Juan Camilo Crisales Zarate, identificado con CC 1010165401 y T.P. 207570 del C.S de la J. Documento que cumple las exigencias legales en tanto, entre otros, fue remitido desde un correo institucional de la entidad, se encuentra debidamente identificado el asunto sobre el cual recae, se indica el correo del abogado el cual coincide con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura y se acredita la calidad en que actúa la poderdante²¹.

Por lo tanto, se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso al mencionado profesional del derecho.

²⁰ "EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o **las acciones de restablecimiento del derecho** o de revisión de impuestos **se hayan decidido en forma definitiva**, según el caso" (Se resalta)

²¹ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautela archivos12Poder.pdf y 10CapturaRecibeOposiciónMedidasCautelares.png

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00403 00
Demandante: Leonardo González Mejía
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Resuelve medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el Jugeado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 542999 de fecha 10 de junio de 2021 por medio de la cual la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, declaró al señor Leonardo González Mejía como contraventor de la infracción de tránsito D-12, le impuso multa equivalente a \$850.000 y dispuso la inmovilización del vehículo por el término de 5 días, por las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Camilo Crisales Zarate, como apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

DCRP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c8742886c2f19f56c83fd1dd3f64a9ffa364dccb049e13ea644e76be101adb**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200007 00
DEMANDANTE: FABIÁN ALEXANDER BAUTISTA BELTRÁN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Fabián Alexander Bautista Beltrán, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares identificados así: Resoluciones 18675 de 5 de octubre de 2020; 5785 de 6 de abril de 2021 y 012143 de 6 de julio de 2021, mediante la cuales se negó convalidación de título educativo de Doctorado en Gerencia y Política Educativa y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente².

Mediante Acta Individual de Reparto del 01 de febrero de 2022, el proceso fue asignado a este Juzgado³

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, incluida la dirección electrónica de cada una de ellas.

ii) Cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA⁴. Para para el efecto la demandante debe allegar constancia de notificación de las resoluciones demandadas, en especial de la Resolución 012143 del 6 de julio de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital , archivo 02Demanda.pdf.

³ Expediente digital,archivo 04ActaReparto.pdf

⁴ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

lii) Deberá allegarse poder debidamente conferido, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, entre otros, estar contenido en un mensaje de datos y a su vez que en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo⁵.

Lo anterior, por cuanto el mandato aportado se encuentra en copia simple escaneada sin el acatamiento de las precitadas formalidades, y porque en todo caso la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*. En ese sentido, el otorgamiento del poder deberá estar remitido desde el correo electrónico del demandante que debe coincidir con el informado en la demanda como dirección de notificaciones de este.

iv) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

Si bien se adjuntó copia del correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022, no se identificó claramente si la parte actora surtió el envío de la demanda con sus anexos y pruebas al respectivo correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Educación Nacional, esto es, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁷. Ello, por cuanto las referidas normas exigen que el envío sea simultáneo a la radicación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para estos efectos, para lograr la finalidad de la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

⁵ "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)" (Subraya el Despacho).

⁶ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

⁷ Ver mineducacion.gov.co

Expediente: 11001 3334 003 2022 00007 00
Demandante: Fabián Alexander Bautista Beltrán
Demandada: Ministerio de Educación Nacional (MEN)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmite demanda

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c0230c1453bd563ba484dcf2552883bf22a89963430d2ac26719c1992c5d6**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200036 00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS CEDIEL PEÑA EU EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La empresa Blanca Inés Cediél Peña EU en liquidación, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pidiendo se revoque la Resolución A-006981 de agosto 17 de 2021 y la Resolución A-0071331 de 2021 de fecha 07/09/2021 proferidas por Cafesalud EPS SA en liquidación, mediante las cuales rechazó el pago acreencias dentro del proceso liquidatorio en favor de la empresa Blanca Inés Cediél Peña EU representada por Blanca Inés Cediél Peña, y su lugar se disponga la admisión del pago por valor de \$11.343.584, junto con su indexación².

Mediante Acta Individual de Reparto del 01 de febrero de 2022, el proceso fue asignado a este Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, e indicación del lugar y dirección donde estas y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá precisar contra que entidad o entidades dirige la demanda, en atención a que quedé debidamente integrado el contradictorio dado la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso liquidatorio. Además deberá indicar la dirección electrónica de notificación de cada una de las partes en el proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, 02Demanda.

³ Expediente digital, 12ActaIndividualDeReparto.pdf

ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 165 ídem. La parte actora deberá individualizar correctamente las pretensiones en cuanto al medio de control incoado, identificando los actos sobre los que recaería la solicitud de nulidad (no revocatoria), así como bajo las reglas de acumulación de pretensiones, aquellas de restablecimiento derivadas de la primera, las cuales en todo caso deberán resultar acordes con la estimación razonada de la cuantía.

iii) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴, en concordancia con el artículo 157 ídem⁵. Para tal efecto, la demandante deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indicó lo referente.

iv) Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA⁶. Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial emitida por la Procuraduría respectiva.

v) Cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA⁷. Para para el efecto la demandante debe allegar constancia de notificación de las resoluciones demandadas, en especial copia de los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, especialmente de la Resolución número A-007131 de 2021, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

vi) La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas⁸, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem. Ello por cuanto si bien la parte demandada citó las normas consideradas transgredidas se limitó a citar normatividad y jurisprudencia,

⁴ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

⁵ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya el Despacho)

⁶ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.."

⁷ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

⁸ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Subraya el Juzgado)

omitiendo un desarrollo de los fundamentos jurídicos por los cuales considera violadas las disposiciones citadas frente al caso concreto.

Vii) Deberá allegarse el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como estar contenido en un mensaje de datos y a su vez en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo⁹.

Lo anterior, por cuanto el mandato aportado se refiere a la facultad para presentar recursos dentro la actuación administrativa, y porque en todo caso la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con el medio de control y los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como especificarse la calidad en que actúa la poderdante (si actúan en nombre propio o como representante legal de la empresa), aportando para el efecto los documentos que acrediten lo pertinente, como sería el certificado de cámara de comercio vigente y actualizado.

Asimismo, el poder conferido deberá remitirse desde del correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, y la profesional del derecho deberá actualizar el Registro Nacional de Abogados (RNA), inscribiendo su dirección electrónica, en tanto una vez revisado el mismo no se encuentra el mismo.

Viii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberá acreditar el envío

⁹ "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)" (Subraya el Despacho).

¹⁰ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00036 00
Demandante: Blanca Inés Cediél Peña EU en liquidación
Demandada: CAFE SALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmitir demanda

simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la entidad o entidades demandadas.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediendo al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36a31d740aa58998383b0cf0287a8e71252a3a8e3748e0290f669e2210db53**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202200044 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial radicó demanda, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos particulares identificados así:

Resoluciones números 68018 de 27 de octubre de 2020; 17041 de 29 de marzo de 2021 y 56122 9e 31 de agosto de 2022 mediante las cuales se impuso multa por valor de \$131.670.450, resolviendo los recursos de reposición y apelación dentro del expediente administrativo 18-210048.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011². La parte actora debe relacionar la totalidad de pruebas que pretende hacer valer y que fueron aportadas.

Lo anterior, por cuanto omitió relacionar la resolución 66112 de 2021³ y lo que pretende demostrar con la misma y adicionalmente no allegó la prueba referente al recibo de caja de pago señalado a folio 27 del escrito de demanda,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

³ Ver folios 155 a 158, "02DemandaYAnexos".

en tanto únicamente allegó escrito dirigido a la demandada en el que indicó adjuntar lo correspondiente⁴.

ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado como permanente en la Ley 2213 de 2022⁵. La parte actora deberá informar la dirección de notificaciones electrónicas del posible tercero con interés Lava Sport SAS e indicar como la obtuvo. Asimismo, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad para confirmar lo respectivo.

iii) Dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011⁶ y en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la misma codificación. Si bien la demandante adjuntó soporte correo electrónico con el cual pretende acreditar el envío de la demanda, pruebas y anexos a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)⁷, el Despacho advierte que no se observa claramente el envío al correo de notificaciones judiciales de la demandada, por lo tanto, se deberá enviar al correo habilitado por la entidad para tal efecto, esto es, notificacionesjud@sic.gov.co⁸ la demanda, anexos, pruebas, subsanación y anexos de manera simultánea al Juzgado y a la demandada, con miras a corregir el yerro señalado y a evitar actuaciones posteriores que invaliden lo actuado.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea escindida por la parte actora en los términos expuestos, concediendo al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No. 52.805.812 y T.P. No. 154.143 como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido⁹.

⁴ Ver folio 107 del expediente.

⁵ Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos **y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so** pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

⁶ "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁷ Ver folio 101 a102, "02DemandaYAnexos".

⁸ Ver <https://www.sic.gov.co/>

⁹ Ver folios 30 a 33, "02DemandaYAnexos".

Expediente: 11001 3334 003 2022 00044 00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del derecho

TERCERO. En firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

d.c.r.p.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c0cba694db0496863d25eb1a7628078dcf1d2b50dd9ad923d8db5479c1949**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-0004800
DEMANDANTE: SILVERIO RAMOS HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Silverio Ramos Hernández, en nombre propio, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) 0000047402 y código de Barras S11510150720090818I000004740200 de fecha 15 de julio de 2020 y ii) CAS-20834-K6J8K6 del 10 de julio de 2019, por medio de los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES negó el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios con cargo a la SUBCUENTA PARA EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO (ECAT) a favor del demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 11 de Junio de 2016. En consecuencia, se condene a la mencionada entidad y a la Unión Temporal Auditores en Salud al reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios por la suma de \$17.236.373 debidamente indexado, así como el pago de perjuicios morales por valor de 100 SMLMV².

La demanda fue radicada ante el Juzgado Séptimo Administrativos de Villavicencio, quien, por auto del 16 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

En razón a lo anterior el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, quien, por auto del 21 de enero de 2022, declaró también la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito – Sección Primera⁴.

Por Acta Individual de Reparto del 07 de febrero de 2022, la demanda fue asignada a este Despacho judicial⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 03demanda 21-220.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 04-21-220 AutoDeclaraincompetente.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 06AutoRemitePorCompetenciaaSecciónPrimera2021-00313.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 09ActaIndividualDeReparto.pdf

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del escrito de demanda, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

i) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁶.

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con los actos administrativos acusados y el medio de control que se pretende incoar.

ii) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Se advierte que, aunque en el escrito de demanda se manifiesta que el mismo fue agotado y se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación, no se allegó la certificación que así lo acredita.

iii) Designar a las partes y sus representantes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA. Lo anterior por cuanto pese a que la demanda se dirige contra ADRES y contra la Unión Temporal Auditores en Salud, respecto a esta última no se especifica en calidad es llamada pues, frente a las pretensiones de la demanda no es dicha unión temporal quien profirió los actos administrativos, ni tampoco es quien administra los recursos de seguridad social

⁶ "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00048-00
Demandante: Silverio Ramos Hernández
Demandado: ADRES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Inadmitir demanda

en salud y quien eventualmente tendría la obligación de cumplir las condenas respectivas.

iv) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para para el efecto, y con el fin de determinar la caducidad del medio de control⁷, la demandante debe allegar copia de los actos definitivos susceptibles de ser demandados junto con la constancia de su notificación.

v) La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas⁸, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem. Ello por cuanto si bien se indica el cargo de nulidad de falsa motivación por presunta inconsistencia fáctica, luego se citan algunas normas como fundamento de derecho frente a las cuales no se concreta el concepto de su violación.

vi) Deberá aportar de manera íntegra, todas las documentales que se encuentren en su poder y aquellas que relaciona como prueba, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del CPACA. Cabe advertir que la demanda no se acompañó de ninguno de los documentos relacionados en este acápite y que si bien se menciona que el demandante radicó derecho de petición solicitando copia de la trazabilidad de las reclamaciones 51016233 y 51016233-02, tampoco se allegó constancia de ello.

vii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la entidad demandada y aquella vinculada.

7 "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

8 "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Subraya el Juzgado)

9 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00048-00
Demandante: Silverio Ramos Hernández
Demandado: ADRES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Inadmitir demanda

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita a de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

viii) Por último, con el fin de determinar la fecha exacta en que fue radicada la demanda se ordenará oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio y a la Oficina de Servicios judiciales de dicho Circuito, para que remitan copia del Acta de Reparto y constancia de radicación de la demanda en línea correspondiente al proceso con radicado 500013331007202100220 00 y corresponde como antecedente al presente trámite. Lo anterior, por cuanto verificados los archivos que fueron remitidos como expediente digital no se encuentran dichos documentos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Por Secretaría oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio y a la Oficina de Servicios judiciales de dicho Circuito, para que remitan copia del Acta de Reparto y constancia de radicación de la demanda en línea correspondiente al proceso con radicado 500013331007202100220 00, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241cd9f5f5b141ff4377cb66cfe445f38923f66b3e2a86a4700de41715771e39**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00059-00
DEMANDANTE: LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La sociedad Limina Soluciones Integrales, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las resoluciones 103 de 2021 y 0119 del 11 de agosto del mismo año, por las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, declaró el incumplimiento cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Suministro 2655 de 2020 e impuso sanción por dicho concepto, y resolvió los recursos interpuestos; en consecuencia, solicita se ordene el reintegro de los valores del contrato y la sanción².

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 11 de febrero de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado³.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que el presente asunto de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 06ActaIndividualDeReparto.pdf

El mencionado artículo 18, indica respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a la nulidad de un acto administrativo de incumplimiento de un contrato estatal, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la demanda se estima la cuantía del presente asunto en la suma de \$35.136.000. Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

Así mismo, el artículo 156 señala que “(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)”.

Pues bien, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$454.263.000) y el valor de la pretensión de restablecimiento es de \$35.136.000, sin que en ella se observe inclusión de perjuicios morales, así como el lugar de ejecución del contrato respecto del cual se expidieron los actos acusados es Bogotá, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera en primera instancia

Por lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

⁴ “ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

⁵ De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁵ Salario Mínimo fijado para el año 2022, época de presentación de la demanda equivalente a \$1.000.000.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00596 00
Demandante: Limina Soluciones Integrales
Demandado: Corporación Autónoma regional de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia

dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgado Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efb6193d01e83140f5283402f38490a72372d12aa48b507566e898a65635d4**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202200068 00
DEMANDANTE: QUIMPLAST S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Vistos los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Quimplast S.A.S. a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos: Acta de aprehensión 0901 del 20 de marzo de 2021 y Auto 000539 del 16 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó la entrega de una mercancía pagando un rescate del 15%².

El proceso correspondió por reparto del 16 de noviembre de 2021 al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta³, quien por auto del 2 de febrero del 2022, declaró la falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del mismo Circuito – Sección Primera⁴.

En razón a lo anterior, el proceso fue asignado por reparto a este Juzgado mediante Acta Individual de Reparto del 16 de febrero del presente año⁵.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que una vez revisado el contenido del escrito de demanda y anexos encontró las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 165 ídem. La parte actora deberá adecuar las pretensiones en cuanto a la correcta identificación de los actos susceptibles de control judicial y aquella consecuente de restablecimiento en relación con el carácter económico de la controversia.

Lo anterior, por cuanto frente a la pretensión de nulidad del acta de aprehensión, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado que se trata de un acto no susceptible de control jurisdiccional:

[L]a Sala reitera su posición respecto de que no se pueden plantear juicios de legalidad contra los actos de trámite de aprehensión y otros

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 05ActaReparto.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 06RemiteSeccionPrimera.pdf

⁵ Expediente electrónico, archivo 08ActaReparto.pdf

del trámite aduanero de manera autónoma y separada de los actos administrativos definitivos de decomiso, pero aclarando que el juzgador si puede realizar el análisis de las irregularidades que se predicen de los actos de trámite, como son el Acta de Aprehensión nro. 1600549 POLFA de 3 de noviembre de 2009 y al Auto de Corrección nro. 002518 de 12 de noviembre de 2009, para establecer si dichas irregularidades son de tal gravedad que incidan en el acto definitivo de decomiso, que en el caso sub examine son las resoluciones nro. 002164 de 30 de diciembre de 2009 y 000630 de 28 de abril de 2010, y, por ende, conlleven a la declaratoria de nulidad de este último. [...] En vista de que el Acta de Aprehensión no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, como lo advirtió el a quo, no es posible censurar el enjuiciamiento por violación al debido proceso y al derecho de defensa".

(...)

Es decir, que los actos de aprehensión y demás actos de trámite, que se expiden con ocasión del procedimiento aduanero, pueden ser examinados por el juez no para declarar su nulidad como tal, pero si para efectuar su análisis integral, siempre y cuando el control judicial recaiga sobre el acto definitivo de decomiso, en la medida que este último podría verse afectado gravemente en su trámite y, por ende, implique una vulneración del derecho al debido proceso.⁶ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en las pretensiones del escrito de demanda se deberá incluir únicamente los actos administrativos particulares definitivos que pretende demandar, es decir aquel que definió la situación jurídica de la mercancía y el que resolvió el recurso de reconsideración, así como incluir aquella de restablecimiento directamente relacionada con la cuantía que se estima.

ii) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁷, en concordancia con el artículo 157 ídem⁸. Para tal efecto, la demandante deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indicó lo referente, más allá se señalar un valor genérico en el acápite de "Procedimiento y Competencia".

iii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁹. Lo anterior, en tanto en el escrito de demanda no se indicó el canal de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y/o de posibles intervinientes si fuera del caso.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00364-01, M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁷ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

⁸ "ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Subraya el Despacho)

⁹ "Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección **donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

iv) Dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA.

Para el efecto, deberá allegarse constancia de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría General de la Nación respecto de las pretensiones de la demanda, así como constancia de haberse interpuesto y decidido el recurso o recursos en vía administrativa contra el acto administrativo definitivo.

En este punto es necesario advertir que, contrario a la posición expuesta por la parte actora, en el sentido de indicar que en materia tributaria no es indispensable la conciliación, obre el agotamiento del requisito contenido en el numeral 1 ídem existe precedente jurisprudencial de unificación que determinó que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de la conciliación prejudicial, dado que no se trata de asuntos de naturaleza tributaria sino aduanera¹⁰.

v) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para para el efecto, y con el fin de determinar la caducidad del medio de control¹¹, la demandante debe allegar copia del acto definitivo susceptible de ser demandado y aquel que resolvió los recursos, junto con la constancia de su notificación.

vi) Deberá aportar de manera íntegra, todas las documentales que se encuentren en su poder y aquellas que relaciona como prueba, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del CPACA. Cabe advertir que la demanda, según los archivos remitidos por reparto, no se acompañó de ninguno de los documentos relacionados como anexos o como prueba.

vii) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del abogado Hernando Gómez Gómez, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

Lo anterior, por cuanto la normatividad vigente lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01, providencia del 22 de febrero de 2018.

¹¹ "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00068 00
Demandante: Quimplast S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmitir demanda

Adicionalmente, conforme lo señalado previamente frente a la individualización de las pretensiones, el poder deberá recaer estrictamente sobre los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional y deberá estar acompañado de los documentos idóneos que acrediten la calidad del poderdante, esto es, el certificado de cámara de comercio con matrícula vigente y actualizado.

viii) Por último, deberá darse aplicación al artículo 162, numeral 8 del de la Ley 1437 de 2011¹², en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el **envío simultáneo** por medio electrónico de la subsanación y sus correspondientes anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

¹² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9061c120a9f4e4a73265bb02c9e64d97f254300b9153ad7821cdd8973f82a**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00088-00
DEMANDANTE: SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda y ordena escindir*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La EPS Savia Salud, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos, emitidos en actuaciones administrativas diferentes³:

- Expediente relativo a la auditoría “ARCON_BDEX003” del periodo comprendido entre octubre de 2017 a julio de 2019: Resoluciones 0003231 del 28 de septiembre de 2020, por la cual se ordenó el reintegro de recursos apropiados sin justa causa respecto a presuntos servicios prestados a afiliados al Régimen Especial o al de Excepción, simultáneamente afiliados al Régimen Contributivo por causales definidas como “Régimen Excepción (Afiliación Simultánea)” y 000546 del 5 de mayo de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición⁴.
- Expediente relativo a la auditoría “ARCON_BDEX005” del periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2019: Resoluciones 0003318 del 20 de octubre de 2020, por la cual se ordenó el reintegro de recursos apropiados sin justa causa sobre reconocimientos realizados por afiliados al Régimen Contributivo por causales definidas como “Mas de un cónyuge activo par un mismo periodo, UPC reconocida mayores a 30 días, fallecidos y mayores a 100

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 10InformeSecretarial202200088.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 05Prueba1.pdf

años" y 000547 del 6 de mayo de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición⁵.

- Expediente relativo a la auditoría "ARCON_BDEX005" del periodo comprendido entre junio de 2018 a junio de 2020: Resoluciones 0003571 del 18 de mayo de 2021, por la cual se ordenó el reintegro de recursos apropiados sin justa causa sobre reconocimientos realizados por afiliados al Régimen Contributivo por causales definidas como "Mas de un cónyuge activo par un mismo periodo, UPC reconocida mayores a 30 días, fallecidos y mayores a 100 años" y 001322 del 2 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición⁶.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 22 de febrero de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁷.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones descritas y de la lectura de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que se presenta una falencia relacionada con la acumulación de pretensiones que hace el demandante, según lo contemplado en el artículo 165 del CPACA, toda vez que se pretende la nulidad de actos administrativos, por un lado, proferidos en actuaciones administrativas distintas y por otro, no tienen unidad de fin y contenido.

Así, de acuerdo con la norma en cita, en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas; que no se excluyan entre sí; que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Sin embargo, se tiene que, en el presente caso, no pueden acumularse las pretensiones de la demanda, toda vez que las pretensiones no son conexas entre sí, ello porque los actos acusados se proferieron en actuaciones administrativas diferentes, por distintos hechos ocurridos además en periodos de tiempo diferentes y por causales o hallazgos también disímiles, por ello, no puede el Juez dentro de una sola demanda entrar a estudiar en conjunto todos los actos administrativos acusados.

Por la misma circunstancia se observa que, la fundamentación y el contenido de cada de una de las resoluciones es diverso y, por tanto, cada una de las decisiones existe y es susceptible de control de manera independiente.

En razón a lo anterior, la demandante deberá escindir su demanda para que de conformidad con lo expuesto, haga uso adecuado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por una parte y separadamente entre sí, respecto de las Resoluciones 0003231 del 28 de septiembre de 2020 y 000546 del 5 de mayo de 2021; resoluciones 0003318

⁵ Expediente electrónico, archivo 06Prueba2.pdf

⁶ Expediente electrónico, archivo 07Prueba3.pdf

⁷ Expediente electrónico, archivo 09ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00088 00
Demandante: Savia Salud EPS
Demandado: ADRES
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Inadmitir demanda y ordena escindir

del 20 de octubre de 2020_0003318 del 20 de octubre de 2020 y 000547 del 6 de mayo de 2021 y 000547 del 6 de mayo de 2021; y por último, de las Resoluciones 0003571 del 18 de mayo de 2021 y 001322 del 2 de septiembre de 2021.

En consecuencia, dentro del término de subsanación, para cada una de las demandas deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., ello es, contenido de la misma en cuanto a los hechos, individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de violación de manera independiente; estimación de la cuantía, anexos que deben acompañar cada una de ellas; el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad (artículo 161 # 1), oportunidad para presentar el medio de control (artículo 164 # 2 literal d.); otorgamiento del poder según lo señalado en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022; y el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (envío simultáneo de la demanda y anexos al correo de notificaciones de la entidad demandada). En particular frente a este último aspecto la parte demandante deberá acreditar el envío concomitante bien como destinatario directo o con copia por medio electrónico de la subsanación y sus correspondientes anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Único. Inadmitir la demanda para en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838447c6f98f15ff5daf15c5583800b09497165ef7eca96457d26fd85020ebd4**

Documento generado en 30/08/2022 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00089-00
DEMANDANTE: LEONARDO FRANCO SANTAFE
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Requiere previo a proveer sobre la admisión.*

Visto el informe secretarial que antecede², y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Juzgado considera necesario requerir a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días remita Acta de Conciliación y certificación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho promovida por el señor Leonardo Franco Santafé convocando a la Secretaría Distrital de Movilidad, con radicado 127 E-2021-706996.

Lo anterior por cuanto según relata la parte actora y se observa en las páginas 99 y 100 del archivo 02Demanda.pdf, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022 dicho Despacho dijo remitir a los interesados "acta y constancia de la referencia", no obstante estos documentos no fueron adjuntados y pese a que mediante correo del 22 de febrero se solicitó su remisión por parte del convocante, tampoco se dio respuesta a este.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Único. Requerir a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de tres (3) días remita Acta de Conciliación y certificación relativa a la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho con radicado 127 E-2021-706996, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial202200089.pdf

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6eed62e468dad421b228c70a6e231e41beacfb343a2f8db1a6817034e2af2f**

Documento generado en 30/08/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-0019700
DEMANDANTE: FLORENTINO GOMEZ CARDENAS Y OTRA
DEMANDADO: GAS NATURAL VANTI SA ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Adecúa medio de control e Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores Nancy Hernández de Gómez y Florentino Gómez Cárdenas, presentaron en nombre propio demanda en ejercicio del medio de control de reparación, pretendiendo se declare que la nulidad del oficio 201458958-6357285 de fecha 28 de agosto de 2020, el cual, según lo dicho en la demanda, resolvió un recurso de reposición de manera desfavorable, respecto de la facturación por recuperación de consumo del servicio domiciliario instalado en un local comercial de su propiedad, así como de aquellos que dieron respuesta a distintos derechos de petición relacionados con el mismo asunto².

La demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2021 y por Acta Individual de reparto de la misma fecha el proceso correspondió al Juzgado 36 Administrativo de Oralidad de Bogotá – sección tercera³.

Por auto del 24 de enero de 2022, dicho Despacho declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial – Sección Primera⁴.

En razón a lo anterior, mediante Acta Individual de reparto del 18 de abril de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁵.

Por auto del 26 de agosto del presente año, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el proceso nuevamente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera.

No obstante, al verificar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el eventual litigio recae necesariamente en actos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 002Actadereparto.pdf

³ Expediente electrónico, 04ActaReparto.pdf

⁴ Expediente electrónico, 024Autoremite.pdf

⁵ Expediente electrónico, 27ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00197-00
Demandante: Florentino Gómez Cárdenas y otra
Demandado: Gas Natural – Vanti SA ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

administrativos de naturaleza particular y concreta, resultando así imperioso adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se explicará, resulta claro que se incoó el medio improcedente.

Por tanto, dada la adecuación del medio de control y la naturaleza del litigio, este Juzgado perteneciente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, será competente para tramitar la presente demanda, una vez esta sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto planteado, es necesario precisar las generalidades del medio de control de reparación directa y el nulidad y restablecimiento del derecho. Pues bien, de la lectura de los artículos 1406, 1387 y 1648 del PACA se advierte que el medio de control de reparación directa procede cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado por daños antijurídicos derivados de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, y puede ser presentado en el término de 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión, operación u ocupación de inmueble, según sea del caso.

A su turno la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del mismo.

Ahora bien, de la lectura integral y las pretensiones de la demanda se advierte claramente que lo que se busca es determinar la legalidad o no actos

6 ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.(...)

7 ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

8 ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

administrativos que crearon y modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de los demandantes, frente a la facturación de un servicio público domiciliario. Ello significa que el eventual restablecimiento del derecho o condenas resarcitorias o indemnizatorias que se pudieran derivar del mismo, no tiene su origen en un hecho, omisión, operación u ocupación de inmuebles respecto de los cuales se puede derivar una declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado.

Por lo tanto, se hace necesario establecer que en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa; por lo que, dando aplicación al artículo 207 del CPACA, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022, y por el contrario se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en los siguientes aspectos, advirtiendo que el líbello demandatorio, tal como fue presentado, resulta totalmente confuso y ausente de técnica jurídica:

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en numerales 1 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes y de sus representantes, e indicación del lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá precisar contra que entidad o entidades dirige la demanda, en atención a quien, o quienes expidieron los actos administrativos demandados e indicar la dirección electrónica de notificación de cada una de las partes en el proceso.

ii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 165 ídem. La parte actora deberá adecuar las pretensiones en cuanto a la correcta identificación de los actos susceptibles de control judicial, así como bajo las reglas de acumulación de pretensiones, toda vez que del escrito de demanda se tiene que gira en torno al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, se cuestionan los actos administrativos los particulares.

En ese orden de ideas, si bien como consecuencia de la pretensión de nulidad de los actos administrativos la parte actora puede acumular otras que serían propias del medio de control de reparación directa, como son, el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por la alegada expedición irregular de los mismo, ello no significa que bajo el mismo proceso pueda pretender la declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado pues como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, las pretensiones indemnizatorias cuando se desprenden de actos administrativos (procedimiento administrativo) son propias de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, en el entendido que todas las decisiones que tengan esta naturaleza deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad. Es decir, la imputación del daño en estos casos no recae sobre un hecho, operación, omisión o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos¹¹.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 30 de mayo de 2019, radicado 27001-23-31-000-2004-00699-01 (35783), M.P. Alberto Montaña Plata.

10 Artículos 137 y 138 del CPACA.

11 Artículo 140 del CPACA.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que los oficios relacionados como demandados no pueden ser considerados como actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional pues en ellos no se está definiendo la situación particular frente a la controversia planteada, esto es, el cobro o facturación por valor de recuperación de consumo, sino por el contrario, estos refieren a actuaciones posteriores de cobro y financiación frente a una decisión administrativa previamente tomada.

En consecuencia, en las pretensiones del escrito de demanda se deberán incluir únicamente el acto administrativo particular definitivo que estableció lo referente al cobro o facturación por valor de recuperación de consumo, y aquellos que resolvieron los recursos en vía administrativa, así como las consecuentes pretensiones de restablecimiento, indemnizatorias que se deriven de estas, las cuales deben acordes con la estimación razonada de la cuantía bajo los parámetros del artículo 157 del CPACA.

iii) La parte actora deberá determinar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de manera cronológica, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 162 ídem, incluyendo sólo aquello que constituya premisas fácticas propiamente dichas y no juicios de valor, argumentos de nulidad frente a los actos administrativos acusados o descripción o transcripción del contenido de documental solicitada como prueba o que haga parte del expediente administrativo.

iv) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹², en concordancia con el artículo 157 ídem¹³. Para tal efecto, la demandante deberá incluir dentro del escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indicó lo referente, más allá se señalar un valor genérico en el acápite de “Procedimiento y Competencia”.

v) Dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA¹⁴. Para el efecto, deberá allegarse

12 “Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

13 “ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subraya el Despacho)

14 “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00197-00
Demandante: Florentino Gómez Cárdenas y otra
Demandado: Gas Natural – Vanti SA ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Adecua medio de control e Inadmite demanda

constancia de conciliación prejudicial, así como constancia de haberse interpuesto y decidido los recursos procedentes contra el acto administrativo definitivo.

vi) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA. Para para el efecto¹⁵, la demandante debe allegar copia de los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, especialmente de aquel que decidió el recurso de apelación, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

vii) Deberá aportar de manera íntegra, todas las documentales que se encuentren en su poder y aquellas que relaciona como prueba en los numerales a 1.1 a 2.22 del acápite respectivo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, pues no fueron adjuntados con el escrito de demanda.

viii) La parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas¹⁶, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ídem. Ello por cuanto el contenido de la demanda es confuso y desorganizado, incluye aspectos relativos a subsidiariedad de la acción de tutela, no concreta los cargos de nulidad ni explica cuáles son las normas violadas ni el fundamento de su vulneración.

ix) Deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando entre otros, el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como estar contenido en un mensaje de datos y a su vez en la misma forma el poderdante lo esté transmitiendo¹⁷.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

15 "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

16 "ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)" (Subraya el Juzgado)

17 "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00197-00
Demandante: Florentino Gómez Cárdenas y otra
Demandado: Gas Natural – Vanti SA ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

Lo anterior, por cuanto la citada norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por tanto, solo en aquellos casos en que no se cuente con los medios tecnológicos se permitirá la presentación del poder en la forma tradicional, en el entendido que la presentación de la demanda también habrá de efectuarse presencialmente, situación que no aconteció en el caso *sub examine*.

Adicionalmente, deberá indicarse concretamente el asunto sobre el cual recae el mandato, es decir su objeto, el cual debe coincidir con el medio de control y los actos administrativos acusados dada la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como especificarse la calidad en que actúan los poderdantes (si actúan en nombre propio o como propietarios del establecimiento de comercio), aportando para el efecto los documentos que acrediten lo pertinente, como sería el certificado de cámara de comercio vigente y actualizado.

v) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁸, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la entidad o entidades demandadas.

Así, se precisa que las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto para dicho fin, bien sea como destinatario o con copia, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)." (Subraya el Despacho).

18 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00197-00
Demandante: Florentino Gómez Cárdenas y otra
Demandado: Gas Natural – Vanti SA ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Adecua medio de control e Inadmitir demanda

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

Segundo. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ee38424df3e44e67bb48d25fa4de003e31a779bc44904d4389ab7a199ef86**

Documento generado en 30/08/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>